

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas de la Orden de 24 de febrero de 1967 por la que, en virtud de lo previsto en el Decreto de la Presidencia del Gobierno 2935/1966, de 17 de noviembre, se modifican las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas en lo relativo al tráfico de cabotaje y a determinados aspectos de la entrada y salida de buques y mercancías

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 53, de fecha 3 de marzo de 1967, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 2919, primera columna, línea primera del artículo 260, donde dice: «La navegación y el comercio de cabotaje asimilado...», debe decir: «La navegación y el comercio de cabotaje y asimilado...».

CORRECCION de erratas de la Circular número 560 de la Dirección General de Aduanas por la que se dictan normas complementarias para la aplicación de lo previsto en la Orden de Hacienda de 24 de febrero de 1967, que ha modificado diversos artículos de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas en lo relativo al tráfico de cabotaje y a determinados aspectos de la entrada y salida de buques y mercancías.

Padecido error en la inserción de la citada Circular, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 53, de fecha 3 de marzo de 1967, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 2923, primera columna, línea octava del apartado número 1.1.2 de la norma octava, donde dice: «... y de documento de cargo para la Alcaldía...», debe decir: «... y de documento de cargo para la Alcaldía...».

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial (zona Norte) de la Industria Azucarera.

Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial (zona Norte) acordado por las representaciones económica y social del Sindicato Nacional del Azúcar para regular las relaciones laborales entre los trabajadores comprendidos en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Azucarera de 30 de noviembre de 1946 y las Empresas «Sociedad General Azucarera de España. S. A.», «Ebro, Compañía de Azúcares y Alcoholes», «Compañía de Industrias Agrícolas», «Sociedad Industrial Castellana» y «Azucarera Carlos Eugui»; y

Resultando que con fecha 20 de octubre último las partes contratantes en la representación que ostentan, y de acuerdo con lo convenido unánimemente por todos los miembros de la Comisión Deliberante designada al efecto, suscriben dicho Convenio, que, sin menoscabo de las condiciones mínimas reglamentarias y legales, ha de regir las actividades y centros de trabajo de las citadas Empresas, cualquiera que sea el lugar donde se encuentren;

Resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical se presentó oportunamente en el Registro de Convenios Colectivos Sindicales de este Centro directivo el texto del referido Convenio, informando al propio tiempo del alcance y trascendencia de las mejoras que contiene y de que éstas no repercutirán en los precios actuales del azúcar, por lo que solicita su aprobación;

Resultando que solicitado informe a la Dirección General

de Previsión de este Ministerio lo emite en el sentido de que el contenido de los apartados c) de los acuerdos cuarto y sexto, último párrafo del octavo, y el acuerdo undécimo del expresado Convenio hacen referencia al extinguido plus familiar, que a partir de 1 de enero de este año queda integrado en las prestaciones de protección a la familia del Régimen General de la Seguridad Social, por lo que la vigencia del contenido de tales acuerdos en lo que a tal materia respecta ha de entenderse referida exclusivamente hasta la indicada fecha, y en cuanto al acuerdo decimoquinto del mismo Convenio se ha de hacer constar, como en su primer párrafo se reconoce, que la mejora a que se refiere debe adaptarse a las normas que sobre la cuestión se han dictado en desarrollo de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966, concretamente en la Orden de 28 de diciembre del mismo año;

Resultando que el acuerdo vigésimo segundo del Convenio recoge la declaración de la representación económica, a la que se adhiere la social, mediante la que se hace constar que en consideración al personal «no condiciona expresamente la aplicación del presente Convenio a la repercusión en precios del aumento de costes que representan»;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones de rigor;

Considerando que la competencia de esta Dirección General de Ordenación del Trabajo para resolver en el presente trámite le está atribuida por el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 artículos 19 y 22 del Reglamento de 22 de julio del mismo año, Ordenes de 24 de enero de 1959 y 19 de noviembre de 1962 y demás disposiciones concordantes;

Considerando que por adaptarse este Convenio en su forma y contenido a lo que establecen la Ley y Reglamento citados, haberse aprobado por unanimidad, hacer constar la no repercusión en precios de las mejoras que contiene y no concurrir causa alguna de ineficacia procede su aprobación, si bien con la salvedad de que habrán de tenerse en cuenta las observaciones del tercero de los resultandos anteriores, formuladas por la Dirección General de Previsión;

Vistas las disposiciones citadas y demás de aplicación, Esta Dirección General ha tenido a bien resolver:

1.º Se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Industria Azucarera (zona Norte), con las siguientes salvedades:

a) Los apartados c) de los acuerdos cuarto y sexto, último párrafo del acuerdo octavo, y el acuerdo undécimo, que se refieren al extinguido plus familiar, quedan sometidos a la regulación de las prestaciones de protección a la familia del Régimen General de la Seguridad Social a partir de 1 de enero del año en curso, por lo que su vigencia se entiende referida exclusivamente hasta la indicada fecha.

b) La mejora a que se refiere el acuerdo decimoquinto debe adaptarse a las normas que sobre la materia establece la Orden de 28 de diciembre de 1966, dictada para desarrollo de lo establecido en la sección primera del capítulo XI, título II, de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966.

2.º La presente Resolución y el Convenio que se aprueba se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado», de conformidad con lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958

3.º Contra esta Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, de acuerdo con el artículo 23 en su vigente texto del citado Reglamento y disposiciones complementarias.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años

Madrid, 25 de febrero de 1967.—El Director general, Jesús Posada Cacho

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE AMBITO INTERPROVINCIAL DE LA INDUSTRIA AZUCARERA, ACORDADO EL 20 DE OCTUBRE DE 1966

ACUERDO PRIMERO

Ámbito de aplicación

El presente Convenio Colectivo regulará, a partir de la fecha de su entrada en vigor, las relaciones laborales entre los trabajadores comprendidos en la Reglamentación Nacional de Tra-